



## PREDISPOSICION DE LOS VIGILANTES DE SEGURIDAD A INFORMAR Y COLABORAR CON LA POLICIA

Una encuesta elaborada por la Comisaría General de Seguridad Ciudadana y contestada por tres mil vigilantes de seguridad, para conocer “La percepción que tienen del Cuerpo Nacional de Policía”, en relación con su desempeño profesional ofreció los siguientes resultados:

1.- Los vigilantes demandan un mayor acercamiento y relación; en primer lugar, con la Policía de Proximidad, y en segundo término con la Unidad de Seguridad Privada o del resto de las dependencias policiales.

### SUMARIO

- Predisposición de los vigilantes de seguridad a colaborar con la Policía.....	1
- Licencias de armas a detectives. ....	3
- Parte de estadística mensual: Su utilidad.....	4
- Vigilancia de los depósitos comerciales de explosivos .....	7
- Formación a distancia de vigilantes de seguridad y especialidades.....	10
- Vigilantes de seguridad en centros hospitalarios .....	11
- Conexión de sistemas de seguridad a centrales de alarma.....	12
- Prestación de servicios de seguridad en puertos pesqueros.....	13
- La seguridad en los controles de accesos .....	14
- Funciones de los Consejeros y Directores de Seguridad .....	15
- Situación actual del transporte de fondos .....	17
- Abandono de servicio .....	18
- Formación permanente obligatoria.....	19
- Personal de seguridad privada en vigilancia y protección: Repercusión.....	21
- Fiesta de la Seguridad Privada en Granada.....	23
- Día de la Seguridad Privada en Aragón.....	24

2.- También manifiestan el deseo de mantener contactos personales, directos, más frecuentes y preferentemente, sobre temas de seguridad, con las Fuerzas Policiales.

3.- Quieren mejorar el desempeño de su trabajo conociendo la información sobre la delincuencia en la zona, más que datos ambiguos sobre la seguridad ciudadana; "modus operandi"; nuevas modalidades delictivas; formas de prevención; factores de riesgo.

4.- Demandan reuniones con la policía para conocer técnicas de actuación, intercambiar conocimientos, experiencias, etc.

### ALTERNATIVAS PARA PROPICIAR LA RELACIÓN POLICIAL CON EL PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA:

#### Intensificación de los contactos

Los contactos de la Unidad correspondiente con las empresas de seguridad y el personal de seguridad, primordialmente con éstos, deben ser más frecuentes y directos; y no deben circunscribirse a la mera inspección y propuesta de sanción, ampliándose al asesoramiento sobre la delincuencia de la zona y sus pautas de actuación, problemática del sector, etc.

El control inspector debe ser tenido como un medio, no como un fin.



#### Comisiones Provinciales de Coordinación de Seguridad Privada

La intervención activa de las empresas y personal de seguridad en las comisiones

provinciales de coordinación de seguridad privada, propiciando el intercambio de experiencias, formulando propuestas para la prevención de delincuencia, proponiendo criterios de coordinación entre las empresas y el personal de seguridad privada, con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, debe seguir siendo un elemento más de cooperación y colaboración con la seguridad pública.

#### Divulgación de los instrumentos de comunicación

La divulgación efectiva de los canales de colaboración existentes, disponibles las 24 horas y los 365 días del año, con posibilidad de comunicación directa o documental, inmediata o telemática ("091", números de teléfono o fax y correo electrónico de la Sala de Coordinación Operativa de la Comisaría General, Unidad Central de Seguridad Privada, Unidad Territorial correspondiente), mediante entrega de folletos editados al efecto y la explicación personal, debe ser, por nuestra parte, una actividad habitual.

#### La difusión de los programas preventivos

Especialmente los videos creados por la Comisaría General, que pueden solicitarse por la Unidad que carezca de ellos, y que pueden servir para instrucción del personal de seguridad en reuniones formativas, a la vez que propicien un acercamiento más eficaz.

#### Acercamiento entre Policía de Proximidad y el Vigilante de Seguridad

La intensificación de la integración de la Policía de Proximidad en la dinámica de contactos y colaboración con el personal de seguridad privada, debe ser el punto de referencia más cercano e inmediato en la zona y en el servicio.

Estas alternativas para mejorar la colaboración, nos permitirán el mantenimiento de unos contactos, y en consecuencia unos resultados, que hasta ahora no han destacado precisamente, por la habitualidad, el contenido, la inmediatez y la satisfacción.

### Consideración Final

Si tomamos como referencia el Boletín Informativo de Seguridad Privada Número 13, de Noviembre del 2003, en el artículo dedicado a las "Colaboraciones del sector", resulta que durante el año 2003, "la especial obligación de colaborar" que la normativa específica y general, impone a las empresas y

al personal de seguridad, no se lleva a cabo en las debidas condiciones, o se incumple en muchos de los casos, ya sea por desidia, ya por no propiciar los canales idóneos de flujo de la colaboración bidireccionalmente.

**U.C.S.P.**

## LICENCIAS DE ARMAS A DETECTIVES

***La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, ha reconocido a un detective privado el derecho a tener licencia de armas tipo B por su actividad profesional.***

La Sala estima así el recurso interpuesto por el afectado contra la resolución de la Dirección General de la Guardia Civil que el 25 de junio de 2000 le denegó la posibilidad de tener esta licencia, solicitada el 3 de mayo del mismo año.



El solicitante alegó en su demanda que ejercía profesionalmente como detective, con licencia concedida en septiembre de 1969 por el Gobierno Civil de Valencia, y que de acuerdo con el Reglamento de Armas, había presentado ante la Dirección General de la Guardia Civil, Intervención Central de Armas y Ex-

plosivos, una solicitud de licencia de armas tipo B, para la que había adjuntado la documentación requerida.

No obstante, la Administración le denegó la licencia alegando que el solicitante, en su condición de detective privado, "no se encuentra en el supuesto de riesgo especial y de necesidad", en aplicación del Reglamento de Armas, y que existía, en este sentido, un informe en sentido negativo, del Subdelegado del Gobierno, que se unía al carácter restrictivo que, para la concesión de este tipo de licencias, establece la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana.

La normativa de armas establece que esta licencia sólo podrá ser expedida a quienes tengan necesidad de obtenerla y que será competente para concederla la Dirección General de la Guardia Civil. Asimismo, se hace constar que en la solicitud o memoria adjunta se deberán incluir los motivos que fundamenten la necesidad de posesión de ese arma, teniendo en cuenta que la razón de defensa de personas o bienes, por sí sola, no justifica la concesión.

La expedición tendrá carácter restrictivo y se limitará a supuestos de existencia de riesgo especial. En este mismo sentido se recoge la restricción en la Ley de Protección de la Seguridad Ciudadana, que también reduce la posibilidad, cuando se trate de armas de defensa personal, a supuestos de estricta necesidad.



No obstante, la Sala asegura que no comparte los criterios expuestos por la Administración tras analizar el expediente y ponderar las razones de necesidad esgrimidas por el recurrente. Para el tribunal, el detective privado ha justificado su necesidad por el cometido de su actuación profesional, establecida en la Ley de Seguridad Privada y en su Reglamento.

En esta normativa se establece que los detectives privados se encargarán de obtener y aportar información y pruebas sobre conductas o hechos privados; de investigación de delitos perseguibles a instancia de parte por encargo de los legitimados en proceso penal y de la vigilancia en determinados supuestos, como en grandes almacenes.

En este sentido, la Sala señala que por este trabajo "es evidente que la necesidad de la licencia de armas está justificada desde los momentos en que en dichos lugares pueden cometerse acciones delictivas que entrañen riesgo, para él y las personas que allí estuvieran".

Además, sostiene que es "incongruente" que la Administración conceda licencias como vigilantes jurados y no como detectives, cuando su actividad puede coincidir, como es el caso de la vigilancia en los grandes almacenes.

**Tribunal Superior de Justicia de Valencia**

## PARTE DE ESTADÍSTICA MENSUAL: SU UTILIDAD

***La Comisaría General de Seguridad Ciudadana (Unidad Central de Seguridad Privada), en su labor de seguimiento, control de entidades, servicios o actuaciones y del personal y medios en materia de seguridad privada, vigilancia e investigación a nivel nacional, se planteó, siguiendo las directrices marcadas por el Programa Policía 2000, el logro de unos objetivos anuales, participando en su consecución, además de la Unidad Central, como órgano coordinador, las Unidades Territoriales en su conjunto.***

### **OBJETIVOS PRIORITARIOS:**

#### **1.- Incrementar las comunicaciones con el sector y con otras unidades policiales:**

Para el logro de este objetivo los responsables de las unidades de seguridad privada, impartirán cursos y conferencias al personal de seguridad privada con la finalidad de darles a conocer cómo deben proceder ante las circunstancias en que puedan verse inmersos en su labor de prevención de la delincuencia, o ante situaciones de riesgo para su persona o

para los bienes que se protegen.

Dentro de este ciclo de formación les mostrarán programas preventivos de seguridad, a través de cintas de video elaboradas por la Unidad Central de Seguridad Privada, en donde se concreta el "modus operandi" de la actividad de determinados delincuentes en centros comerciales, grandes superficies, polígonos industriales, seguridad en hoteles, transporte de fondos, acontecimientos deportivos, así como, la operatividad que deben seguir para evitar o disuadir la comisión de deli-

tos en estos lugares.

Por otra parte, también incrementarán las relaciones con las unidades de policía de proximidad y seguridad ciudadana para que estos a su vez mantengan contactos permanentes con los vigilantes de seguridad y les informarán sobre las actividades delictivas, lugares, días y horas en que se producen, así como las características de los posibles autores.

**2.- Reducir el intrusismo:**

Se trata de detectar la prestación de servicios por personas y empresas ajenas al sector (personal no habilitado, empresas no inscritas). Mediante el desarrollo de los planes de inspecciones que se tengan establecidas y cuando se reciban denuncias sobre irregularidades cometidas por empresas o personal de seguridad, procediendo a la comprobación de las denuncias, a través de mecanismos de control e inspección. Y, en su caso, proponiendo la apertura del correspondiente procedimiento sancionador.



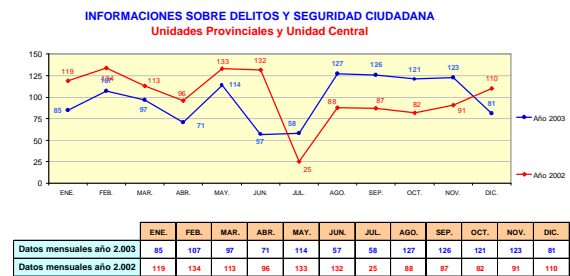
**3.- Incrementar la colaboración del sector en la prevención del delito:**

En particular, con este objetivo se pretende aumentar el número de informaciones sobre delitos o hechos que afecten a la seguridad ciudadana, así como el auxilio y la colaboración procedentes del sector. Para ello es importante por nuestra parte personarnos en los lugares donde el personal de seguridad privada presta servicios para informarles de los delitos que se cometen en la zona y la forma en que estos deben transmitir la información de que disponen a los servicios policiales. A este respecto entendemos por:

**Informaciones sobre delitos o sobre hechos que afecten a la seguridad ciudadana:**

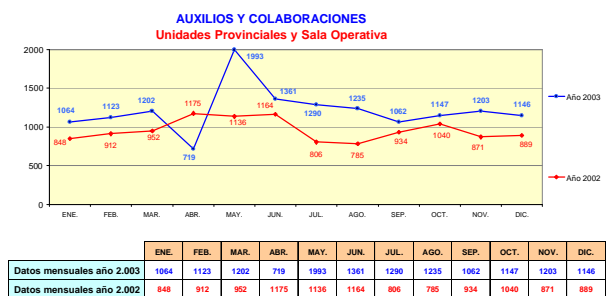
Aquellas obtenidas por los integrantes de las Unidades de Seguridad Privada, que den lugar a una intervención policial o a una investigación que sirva para:

- La prevención y represión del delito.
- El mantenimiento de la seguridad ciudadana.



**Auxilio y colaboraciones:**

Cualquier intervención de los vigilantes de seguridad, en el ejercicio de sus funciones, motivadas por la comisión de un delito o falta, así como cualquier intervención en auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (bien por iniciativa propia o bien por requerimiento de éstas).



**UTILIDAD DE LA ESTADISTICA**

A este respecto la Comisaría General de Seguridad Ciudadana, ha diseñado un programa informático conocido como "Parte Mensual de Estadística" para uso exclusivo de las Unidades Territoriales de Seguridad Privada con una doble finalidad:

- 1.- **Medir el logro de los objetivos propuestos** a través de la cuantificación del personal de seguridad privada con el que se ha establecido contacto, la detección de empresas y personal que ejerce sin la debida habili-

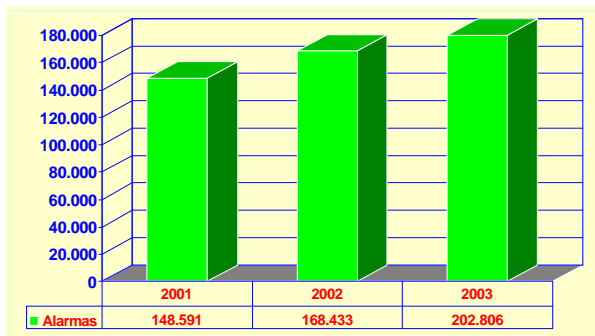
tación, informaciones de interés policial comunicadas e intervenciones operativas contra la delincuencia por los vigilantes de seguridad

2.- Conocer y cuantificar una serie de elementos, como son:

- Las empresas de seguridad que operan en la provincia y actividades que prestan.
- El censo de personal operativo (vigilantes de seguridad y especialidades, jefes de seguridad, directores, y detectives) que prestan servicio.

Personal de Seguridad		
PERSONAL DE SEGURIDAD	Nº	INSPECCIONES
VIGILANTES DE SEGURIDAD	374	7
VIGILANTES DE EXPLOSIVOS	4	0
ESCOLTAS	0	0
JEFES	4	0
DIRECTORES	2	0
DETECTIVES	2	0
AGENCIAS DETECTIVES	2	0
TOTAL SUMA	388	7

- El número de establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad
- El número de contratos de arrendamiento de servicios de seguridad privada.
- El número de señales de alarmas, reales y falsas, en que intervienen las Fuerzas Policiales para su constatación.



- El número de auxilios y colaboraciones en las que participa el sector.
- El número de informaciones profesional y de interés policial, proporcionada por los servicios policiales al personal de seguridad privada.
- Notas informativas facilitadas por las Unidades Territoriales de Seguridad Privada sobre delitos e infracciones que afecten a la seguridad ciudadana.
- Inspecciones realizadas (de oficio o por denuncia) que se han llevado a efecto tanto en establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, así como a las empresas y al personal (habilitado o no), con indicación, en su caso, de las propuestas de sanción en sus diferentes tipología de calificación, muy grave, grave o leve.

**CONSIDERACION**

Si todos los datos a los que se ha hecho mención **NO** son rellenados, conforme al procedimiento establecido y diseñado en el Parte Mensual de Estadística, no podremos conocer, entre otros:

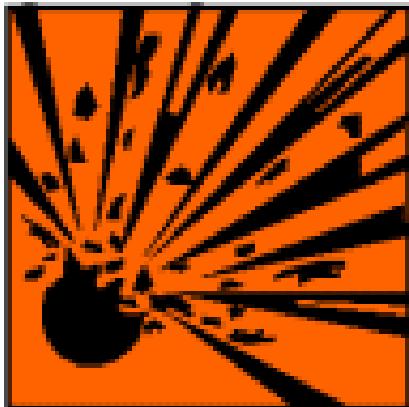
- El cumplimiento o no de los objetivos propuestos.
- Si están aumentando o disminuyendo el número de falsas alarmas con respecto a las reales,
- El número de personal de seguridad sin Tarjeta de Identificación Profesional y empresas intrusas,
- Si la colaboración con el sector responde a las expectativas diseñadas.
- Personal de seguridad que hemos instruido o formado.
- Inspecciones realizadas y procedimientos iniciados, etc.

O lo que es lo mismo, si desconocemos todo, estaremos ciegos ante la evolución del Sector y sus consecuencias

# VIGILANCIA DE LOS DEPOSITOS COMERCIALES DE EXPLOSIVOS

## NORMATIVA EN MATERIA DE EXPLOSIVOS

El artículo 178 del Reglamento de Explosivos, aprobado mediante Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero, establece que “los depósitos comerciales y de consumo contarán para su vigilancia con vigilantes de seguridad de explosivos pertenecientes a una empresa de seguridad, con arreglo a un plan de seguridad ciudadana del depósito, que será diseñado por la empresa de seguridad y aprobado, en su caso, por la Dirección General de la Guardia Civil”.



**Explosivo  
Explosive  
Explosible**

**E**

Asimismo, se determina que “podrá sustituirse dicha vigilancia mediante sistemas de alarma adecuados, cuya idoneidad deberá ser expresamente indicada en las autorizaciones de establecimiento o, en su caso, modificación sustancial del depósito”, y que “en todo caso deberá disponer de un sistema de alarma eficaz en conexión con la Unidad de la Guardia Civil que designe la Dirección de la Guardia Civil”.

## NORMATIVA EN MATERIA DE SEGURIDAD PRIVADA

Tanto el artículo 5 de la Ley 23/1992,

de 30 de julio, de Seguridad Privada, como el artículo 1 de su Reglamento de desarrollo, aprobado mediante Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, incluye como actividades exclusivas y excluyentes de las empresas de seguridad, entre otras las siguientes:

- a) Vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes y convenciones.
- b) Depósito, custodia, recuento y clasificación de monedas y billetes, títulos valores y demás objetos que, por su valor económico y expectativas que generen o por su peligrosidad, puedan requerir protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras.
- c) Transporte y distribución de los objetos a que se refiere el apartado anterior.



Asimismo, el artículo 1.2 del indicado Reglamento especifica que dentro de lo dispuesto en los párrafos b) y c) anteriores, se comprenden la custodia, los transportes y la distribución de explosivos, sin perjuicio de las actividades propias de las empresas fabricantes, comercializadoras de dichos productos.

En relación con lo anterior, y si bien no se menciona expresamente la actividad de “depósito”, debe entenderse que se trata de una omisión involuntaria, teniendo en cuenta que el propio apartado c) –al que remite habla de depósito de objetos peligrosos, y que la Orden de 23 de abril de 1997, sobre empresas de seguridad, regula pormenorizadamente los requisitos que deben reunir los depósitos de explosivos de las empresas de seguridad registradas y autorizadas para la prestación de este tipo de servicios.



## CONSIDERACIONES

1.- El vigente Reglamento de Explosivos no ofrece dudas respecto a las obligaciones de la existencia de servicios de seguridad privada en fabricas, talleres, deposito y transporte de explosivos, debidamente habilitados e integrados en empresas de seguridad, sin perjuicio, de que pueda autorizarse la sustitución de dicho servicio por sistemas de seguridad electrónica, atendiendo a las especiales circunstancias que concurran en cada caso.

2.- Respecto a las actividades para las que deben estar autorizadas las empresas de seguridad contratadas para la prestación de los servicios de vigilancia en los depósitos de explosivos, debe partirse de una diferenciación previa:

a) Un aspecto es que una determinada persona física o jurídica, titular de un depósi-

to comercial de explosivos, deba contratar (por imperativo del Reglamento de Explosivos) un servicio de vigilantes de seguridad, especialidad de explosivos o a través de una empresa de seguridad.

b) Pero otro aspecto muy distinto es que las empresas de seguridad puedan efectuar la actividad de depósito de explosivos si están autorizadas para ello.

En el primer caso, al no ser la empresa de seguridad la que ostenta la titularidad del depósito de explosivos, es obvio que su función, ejercida a través de los correspondientes vigilantes de seguridad, se encuadra en la actividad contemplada en la letra a) del artículo 1 del Reglamento de Seguridad Privada: vigilancia y protección de bienes, establecimientos, espectáculos, certámenes o convenciones.

Por tanto, la empresa de seguridad contratada para la prestación de servicio de vigilancia de un depósito comercial de explosivos en los términos previstos en el artículo 178 del Reglamento de Explosivos y en su Instrucción Técnica Complementaria, número 1, deberá estar autorizada e inscrita para dicha actividad, sin perjuicio de que pueda o no estarlo para cualquier otra de las legalmente establecidas (artículo 5 del Reglamento de Seguridad Privada: habilitaciones múltiples).



Por contrario, en caso de que la empresa de seguridad sea contratada para realizar la actividad de depósito, es decir, el almacenamiento de los explosivos en sus propios depósitos, es evidente que la actividad para la que tienen que estar autorizada la empresa es la contemplada en la letra b) del artículo 1 el Reglamento de Seguridad Privada: deposito, custodia, recuento, etc. de ob-



jetos valiosos y peligrosos.

A tal efecto, tal y como se establece la Orden de 23 de abril de 1997, sobre empresas de seguridad, los depósitos autoprotegidos de las empresas de seguridad deben contar con unas medidas de seguridad, tanto físicas como electrónicas, previéndose en la propia Orden (apartado décimo) que cuando los depósitos de explosivos de las empresas no cuenten con las medidas de seguridad establecidas, deberán tener un servicio de vigilancia, permanentemente de, al menos, un vigilante de seguridad, especialidad de explosivos con arma.

Dicho servicio de vigilancia lo establecerá la propia empresa de seguridad que preste el servicio de depósito, puesto que, tal y como se establece el Anexo del Reglamento de Seguridad Privada, las empresas dedicadas a dicha actividad deben de contar con un servicio de seguridad compuesto por un jefe de seguridad y una dotación de, al menos cinco vigilantes de explosivos por cada depósito comercial o de consumo de explosivos en que se preste el servicio de custodia.

En consecuencia, la propia actividad de depósito de explosivos incluye la vigilancia de los mismos por vigilantes de seguridad. Ello significa que las empresas autorizadas e inscritas para la prestación de servicios de custodia de explosivos no necesitan obtener, además, autorización para la actividad de vigilancia y protección, aunque es una opción que puede ejercitar.



## CONCLUSIONES

A modo de conclusión, y en respuesta a las cuestiones concretas que se plantean, cabe señalar las siguiente:

1.- Respecto a la primera cuestión, y tratándose de un depósito comercial de explosivos cuya titularidad no pertenezca a una empresa de seguridad, la vigilancia del mismo podrá realizarse por empresas de seguridad que estén autorizadas solamente para la actividad de vigilancia y protección (artículo 5.1.a) de la Ley 23/1992, y artículo 1.1.a) del Reglamento de Seguridad Privada, sin perjuicio de que puedan estarlo también para otra u otras actividades.



2.- En cuanto a la segunda cuestión, y en conformidad con las consideraciones ya expuestas, no es necesario que la empresa de seguridad que vaya a prestar dicho servicio de vigilancia posea, además, autorización para la actividad de depósito y custodia.

Cuestión distinta es que la empresa de seguridad sea contratada para la actividad de depósito, en cuyo caso, la propia actividad de depósito y custodia incluye también la vigilancia.

3.- Por último, respecto a la tercera cuestión, como ya se ha dicho, sólo se requerirá autorización para el ejercicio de las actividades previstas en los artículos 5.1.c) de la Ley 23/1992, y 1.1.c) del Reglamento de Seguridad Privada (depósito, custodia, etc.), cuando los explosivos vayan a ser custodiados en los depósitos propios de las empresas de seguridad.

**Secretaría General Técnica (M.I.)**

## FORMACION A DISTANCIA DE VIGILANTES DE SEGURIDAD Y ESPECIALIDADES

***La legislación vigente en materia de seguridad privada, permite impartir la formación correspondiente a los vigilantes de seguridad en modalidad de formación “a distancia”.***

La Secretaría General Técnica se reafirma en las consideraciones ya manifestadas con ocasión de anteriores informes, en el sentido de que, sin perjuicio de que puedan desarrollarse o regularse de forma más detallada los aspectos relativos a la formación a distancia en un futuro Proyecto de reforma de la Orden Ministerial de 7 de julio de 1995, por la que da cumplimiento a determinados aspectos del Reglamento de Seguridad Privada sobre personal, en el momento presente tal posibilidad es de directa e inmediata aplicación, por lo que los centros autorizados por la Secretaría de Estado de Seguridad para impartir los cursos de formación a los vigilantes de seguridad y a los guardas particulares del campo podrán impartir enseñanzas en la modalidad “a distancia” con las salvedades que el propio Reglamento de Seguridad Privada establece respecto a determinadas materias.



Ahora bien, debe entenderse que tal posibilidad, tal y como prevé el Reglamento de Seguridad Privada en su nueva redacción (Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre), ha de circunscribirse a la formación previa regulada en el artículo 56 de aquél, dadas las circunstancias que concurren en este tipo de formación (extensión del curso, inexistencia de centros de formación en todas las localidades, imposibilidad de acudir al centro por motivos laborales, económicos, de resi-

dencia, etc), en base a las cuales se consideró necesario incluir expresamente dicha posibilidad como medio de facilitar el acceso de aspirantes a una profesión cada vez más demandada.

En definitiva, la Secretaría General Técnica considera que la formación “a distancia” debe limitarse al ámbito de la formación previa, pudiendo ser impartida en el momento presente por los centros de formación autorizados. Por tanto, los centros de formación que se acojan a esta posibilidad no estarán incurriendo en ningún tipo de infracción o irregularidad que determine la revocación de su autorización.

Por lo tanto, y a falta de regulación expresa en el ámbito de la seguridad privada, actualmente existe libertad por parte de los centros de formación para impartirla como consideren oportuno –con la limitación de materias y prácticas que establece el Reglamento de Seguridad Privada-, si bien – y precisamente por la ausencia de regulación– podrían adoptarse los métodos seguidos por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, incluyendo no sólo los tradicionales sino también los que se hayan ido incorporando en función de las nuevas tecnologías .

Por el contrario, en el caso de la formación permanente, el propio artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada, en su nueva redacción dada por el Real Decreto 1123/2001, establece que las empresas de seguridad garantizarán la organización y asistencia de su personal de seguridad privada a los cursos, debiendo considerarse que la asistencia a los mismos debe ser presencial, puesto que no contempla la norma – pudiendo haberlo hecho– una posibilidad similar a la regulada en la forma previa.

**Secretaría General Técnica (M.I.)**

## VIGILANTES DE SEGURIDAD EN CENTROS HOSPITALARIOS

El artículo 11 de la Ley 23/1992, de 30 de julio de Seguridad Privada, y el artículo 71 y siguientes de su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 2364/1994 de 9 de diciembre contemplan, como funciones propias de los vigilantes de seguridad entre otras, las de “ejercer la vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles como la protección de las personas que puedan encontrarse en los mismos”, la de efectuar controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados que en ningún caso puedan retener la documentación personal”, y la de “evitar la concesión de actos delictivos o infracciones en relación con el objeto de su protección”.

Respecto a las cuestiones concretas que se suscitan, en relación con las actividades específicas que prestarían los vigilantes de seguridad en los hospitales y en las salas de psiquiatría de los mismos, habrían de respetarse, en lo que a vigilancia y seguridad se refiere, las previsiones contenidas en la vigente normativa de seguridad privada.



En este sentido cabe entender que los vigilantes de seguridad podrán efectuar vigilancia y protección del edificio donde se encuentre ubicado el centro hospitalario como si se tratara de cualquier otro inmueble. Entre tales funciones estarían comprendidas las de control de entradas y salidas extraordinarias de visitantes, personal establecimiento o mercancías; el control, si fuese preciso, de identidad de visitantes, recepción de

visitantes cuando existan sistemas de seguridad; la recogida y custodia en su caso, de efectos portados por visitantes, cuando sea preciso el control interno de los efectos personales; la expulsión de personas por incumplimiento de las normas propias del establecimiento; la intervención en supuestos de actos vandálicos, atraco e intrusión, etc.; la comprobación del estado y funcionamiento de las instalaciones de seguridad para la prevención de delitos y faltas; la vigilancia y control desde los medios técnicos; y otras de análogo contenido.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta la reforma introducida por el Real Decreto 1123/2001, de 19 de octubre, por el cual se modifica parcialmente el Reglamento de Seguridad Privada, según la cual, y con la finalidad de combatir el intrusismo, amplía en cierta medida las funciones de los vigilantes de seguridad, al establecer que “no se considerará excluida de la función de seguridad, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquellas imprescindibles para su efectividad” (artículo 70.1, párrafo segundo).



A tal efecto puede considerarse que si el personal técnico o propio del centro hospitalario, en el ejercicio de sus funciones y ante una situación concreta de riesgo, considerase necesario requerir la intervención de los vigilantes de seguridad, éstos deberán prestar el apoyo necesario en orden a evitar

conductas o situaciones que alteren el normal funcionamiento del centro hospitalario.

Sin perjuicio de las funciones anteriormente reseñadas que, de forma directa o indirecta, tuviesen relación con la vigilancia y protección de los pacientes, cabe considerar, que su "custodia", entendida en el sentido de tratamiento, protección personal o vigilancia directa del paciente ( en orden a evitar

fugas, comisión de actos delictivos, etc.), no correspondería realizarla a los vigilantes de seguridad, sino al personal propio del centro o al equipo técnico responsable del mismo.

**U.C.S.P.**

## CONEXIÓN DE SISTEMAS DE SEGURIDAD A CENTRALES DE ALARMA: ELEMENTOS MINIMOS NECESARIOS

1.- Todos los sistemas de seguridad que se pretendan conectar a una central de alarmas deben disponer de dos tipos de elementos:

- **Primarios:** Aquellos que protejan los bienes directamente a custodiar.
- **Secundarios:** Aquellos que están instalados en los lugares de acceso o zonas de paso obligado hacia los bienes a proteger.

2.- El sistema deberá disponer de tecnología que permita desde la central de alarma, verificar las señales de alarma, procedentes de las zonas o elementos que componen el sistema y conocer el estado de alerta o desconexión de esas zonas o elementos y la desactivación de la campana acústico-luminosa.

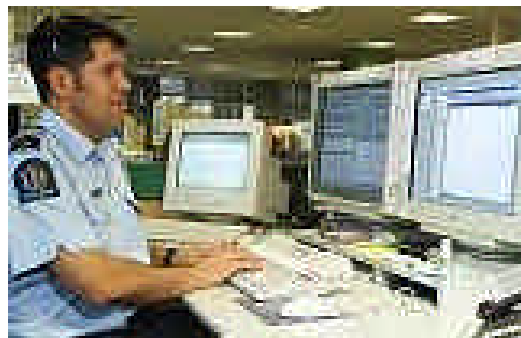
3.- Además, para que se produzca una señal de alarma, es necesario que se active o bien un elemento principal o dos secundarios, de ello se deduce, que son esos elementos (un principal y dos secundarios) con los que debe contar el sistema de seguridad como mínimo.

**El elemento principal** ha de proteger directamente los bienes a custodiar, debiendo los demás **elementos secundarios** estar instalados en los lugares de acceso o zonas de paso obligado hacia los bienes. (Apartado Vigésimo Quinto de la Orden Ministerial de 23 de abril de 1.997, por la que se concretan

determinados aspectos en materia de empresas de seguridad).

### Certificado de la Instalación.

El certificado positivo del buen funcionamiento de la instalación a que se refiere la nueva redacción dada al artículo 42 del Reglamento de Seguridad Privada, debe entenderse que será firmado por el ingeniero de la empresa instaladora.



### Contrato de arrendamiento de servicios

En dicho contrato se hará constar todos los elementos de seguridad que componen un sistema de seguridad, con la existencia de un mínimo de tres elementos electrónicos de protección para que dicho sistema pueda ser conectado a una central de alarma.

**U.C.S.P.**

## PRESTACION DE SERVICIOS DE SEGURIDAD EN PUERTOS PESQUEROS

**Dado que las competencias en esta materia están, por lo general, transferidas; nos centraremos para la resolución del caso analizado, a la Comunidad Autónoma de Andalucía.**

Mediante Orden, de 1 de marzo de 1.995, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de Andalucía, se aprobó el Reglamento de Policía, Régimen y Servicio de los Puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.



El citado Reglamento en su artículo 3.2 establece que: *“La tutela inmediata y directa de los servicios de vigilancia y policía de los puertos la ejercerá el personal de EPPA (Empresa Pública de Puertos de Andalucía) de servicio en el puerto, que estará investido de la condición de Agente de la Autoridad, con misión de prevenir, evitar y denunciar las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y en el resto de la normativa portuaria vigente, mantener, con la facultad de requerir la colaboración de las Fuerzas de Seguridad, el orden público, velar por la seguridad de las instalaciones, obras, materiales y mercancías, cumpliendo y haciendo cumplir las órdenes de servicio que le sean transmitidas por sus superiores, así como controlar los servicios prestados. El personal de cualquier servicio externo contratado por EPPA para la prestación de servicios portuarios y vigilancia deberá velar igualmente por el cumplimiento del presente Reglamento, prestando al personal de EPPA su colaboración en todo momento”.*

De lo anteriormente expuesto, se pueden extraer las siguientes conclusiones:

1.- No es de aplicación a los celadores guardamuelles (regulados por O.M. de 24/07/62 del extinto Ministerio de Obras Públicas) el régimen jurídico de la Ley 23/92 de 30 de julio, de Seguridad Privada y sus disposiciones de desarrollo.

2.- El Reglamento de Policía, Régimen y

Servicio de los Puertos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Orden, de 1 de marzo de 1.995, de la Consejería de Obras Públicas y Transportes de la Junta de Andalucía, habilita a la Empresa Pública de Puertos de Andalucía (EPPA) a contar con su propio personal (guardamuelles) para realizar las funciones de vigilancia y policía, en los puertos dependientes de dicha Comunidad, y estará investido del carácter de agentes de la Autoridad.

Este personal ha de limitarse a una vigilancia no activa de conservación y custodia de los muelles, obras y servicios del puerto, sin facultades de represión o coacción de cualquier conducta que atente contra la seguridad de los bienes.

3.- Por otra parte, la EPPA puede contratar también servicios externos de vigilancia y seguridad, que deberá realizarse por personal de seguridad privada y cuyas funciones pueden ser las mismas o no, a las realizadas por el personal dependiente de la EPPA, siempre que tales servicios se realicen sin contravenir la normativa de seguridad privada.



Teniendo en cuenta la especificidad de este tipo de servicios, cuando se realicen por personal de seguridad privada, deberían encomendarse a guardas particulares de campo, con la especialidad de guardapesca marítimos, a los que se les supone una especial cualificación en función de los conocimientos exigibles para su habilitación.

**U.C.S.P.**

# LA SEGURIDAD EN LOS CONTROLES DE ACCESO

El control de ciertos bienes, o mercancías que puedan entrar o salir del recinto de una empresa se considera una función propia de los vigilantes de seguridad.



La interpretación más directa la encontraremos en el artículo 70 del Reglamento en su redacción dada por el Real Decreto, 1123/2001, de 15 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de Seguridad Privada (R.D. 2364/1994, de 9 de diciembre), que a estos efectos dice:

*“Los vigilantes, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios, se dedicarán exclusivamente a la función de seguridad propia de su cargo, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones.*

*No se considerará excluida la función de seguridad, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquélla e imprescindibles para su actividad”*

De lo anteriormente expuesto, cabe extraer las siguientes conclusiones:

1.- Que los vigilantes de seguridad en los controles de accesos, no solo pueden realizar los controles de identidad de la personas que pretendan entrar en el interior de los inmuebles de cuya vigilancia estuvieran encargados, si no que, deben llevar a cabo las comprobaciones y prevenciones necesarias para el mejor cumplimiento de su misión protectora.

2.- Que no están excluidas de las funciones de seguridad, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquélla e imprescindibles para su efectividad,

como puede ser el caso expuesto, el control de ciertos bienes o mercancías que puede entrar o salir del recinto de la empresa, máxime cuando el artículo 11 de la Ley de Seguridad Privada, anteriormente citado también recoge como función de los vigilantes “la vigilancia y protección de bienes e inmuebles”.

La conclusión a la que se ha llegado, tiene además cobertura Jurídica en el contenido de los artículos de la Ley y Reglamento de Seguridad Privada que a continuación se exponen:

El artículo 11 de la Ley 23/1992, de 30 de julio, de Seguridad Privada, recoge como funciones a desempeñar por los vigilantes de seguridad en su apartado b) *“efectuar los controles de identidad en el acceso o en el interior de inmuebles determinados, sin que en ningún caso puedan retener la documentación personal”*.

El Reglamento de Seguridad Privada, en su artículo 76, dice que, *“en el ejercicio de su función de protección de bienes inmuebles, así como de las personas que se encuentren en ellos, los vigilantes de seguridad deberán realizar las comprobaciones, registros y prevenciones necesarios para el cumplimiento de su misión”*.



Y el artículo 77 dispone que *“en los controles de accesos o en el interior de los inmuebles de cuya vigilancia y seguridad estuvieran encargados, los vigilantes de seguridad podrán realizar controles de identidad de las personas y, si procede, impedir la entrada, sin retener la documentación personal...”*.

# FUNCIONES DE CONSEJEROS DE SEGURIDAD Y DE DIRECTORES DE SEGURIDAD EN EL AMBITO DE LA SEGURIDAD PRIVADA

## CONSEJEROS DE SEGURIDAD.

### Supuestos de existencia

Los Consejeros de Seguridad deben existir en todas las empresas que realicen transportes de mercancías peligrosas por carretera, ferrocarril o por vía navegable, así como en las que efectúen operaciones de carga y descarga de dichas mercancías, salvo en los supuestos exentos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 1566/1999 (transportes efectuados por o bajo la responsabilidad de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil y empresas cuya actividades de transporte estén por debajo de los límites establecidos en el Acuerdo Europeo sobre el transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera (ADR).



### Habilitación y formación.

En segundo lugar, y con respecto a la habilitación y formación, cabe señalar que para el consejero de seguridad se establece una formación reglada para el desempeño de sus funciones y una credencial (certificado) que avala su condición.

### Conocimientos que se exigen

Los conocimientos que deben acreditar los Consejeros de Seguridad se encuadran específicamente en el marco del transporte, carga y descarga de las mercancías peligrosas; condiciones generales de embalaje; etiquetas e indicaciones de peligro; señalización y eti-

quetado; modo de envío; transporte de pasajeros; prohibiciones; manipulación; limpieza; vertidos; material de transporte etc)

### Funciones que desempeñan

Las funciones que realizan los consejeros de seguridad en relación con la seguridad del transporte de mercancías peligrosas, pueden tener repercusiones en el ámbito de la seguridad ciudadana, fundamentalmente en caso de accidentes, no puede deducirse claramente que tales funciones o servicios tengan un carácter complementario o subordinado respecto a los de seguridad pública en el mismo plano que los contemplados en la Ley de Seguridad Privada y sus normas de desarrollo.

### Control de actividades

La actividad que realiza la empresa, en este caso el transporte de mercancías peligrosas, cuya seguridad es la que encomienda a los consejeros de seguridad (asesoramiento, prevención de riesgos, parte de accidente, comprobación de mercancías, embalajes materiales, etc, es competencia del Ministerio de Fomento).

En resumen la especificidad de las funciones atribuidas a los Consejeros de Seguridad, así como el ámbito en que las mismas se desarrollan, unido a la necesidad de una formación específica y cualificada en materias muy concretas, exceden del contenido genérico del concepto de seguridad privada en cuanto corolario de la seguridad pública.



Tales factores nos remiten a que los consejeros de seguridad deben desempeñar

sus funciones en las condiciones y con los requisitos establecidos en el Real Decreto 1566/1999, con total independencia de las funciones encomendadas a los directores de seguridad que, en su caso, presten servicios de la misma empresa, y sin que ello deba implicar en modo alguno dilución o duplicidad de responsabilidades, puestos que las tareas encomendadas a unos y otros, aún pudiendo ser coincidentes en determinados contenidos, se desarrollan en ámbitos sustancialmente diferentes.



### DIRECTORES DE SEGURIDAD

#### Supuestos de existencia

Los Directores de Seguridad existirán siempre que, por disposición general o decisión gubernativa, deba contar la empresa o establecimiento con un departamento de seguridad; cuando tal empresa cuente con veinticinco o más vigilantes de seguridad o guardas particulares de campo, y su duración prevista supere un año; o cuando lo disponga la autoridad policial o gubernativa competente en atención a las concretas circunstancias. Fuera de estos supuestos, la existencia de Directores de Seguridad es facultativa para la empresa o establecimiento.

#### Habilitación y formación

La habilitación es un requisito imprescindible para el desempeño de sus funciones, (tarjeta de identidad profesional) que acredita su condición.

En cuanto a la formación, hay que tener en cuenta que los conocimientos que se exigen a los Directores de Seguridad se mueven lógicamente en el ámbito de la normativa general y específica sobre Seguridad Privada, y, en general, en todas las actividades relaciona-

das con las mismas y con los cometidos propios de su especialidad (física y electrónica, seguridad de personas, operativa y patrimonial; seguridad informática y en entidades de crédito y funcionamiento de los departamentos de seguridad.



#### Funciones que desempeñan

Las funciones que están llamados a desempeñar cualesquiera clases de personal de seguridad, (entre ellos el Director de Seguridad) en el ámbito privado, repercuten directa o indirectamente, en la seguridad pública, entendida esta como el conjunto de las actuaciones encaminadas a asegurar la convivencia ciudadana, a erradicar la violencia, a propiciar la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, y a la prevención de delitos y faltas.



Así, en la medida en que tales finalidades se consigan en ámbitos privados, se estará contribuyendo indirectamente a la consecución de una mayor seguridad pública.

Todo ello, basado en la condición de auxiliares y colaboradores de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que la vigente normativa de seguridad les atribuye. De ahí que el control de la actividad que realizan sea competencia del Ministerio del Interior.

**Secretaría General Técnica (M. Interior)**



## SITUACION ACTUAL DEL TRANSPORTE DE FONDOS



### EMPRESAS DE TRANSPORTE DE FONDOS

En la actualidad están operativas en España un total de seis empresas de transporte de fondos, de las cuales cuatro de ellas tienen ámbito de actuación en todo el territorio nacional, mientras que las restantes lo hacen a nivel autonómico.

Dentro de este sector, el mayor volumen de mercado, aproximadamente un 90%, está repartido entre dos empresas, quedando el 10% restante en manos de las otras cuatro.

### NÚMERO DE VEHÍCULOS BLINDADOS EN CIRCULACIÓN

El número de vehículos blindados en circulación es de unos ochocientos cincuenta, de los cuales 435, son del modelo, con nivel de blindaje A-30; perteneciendo el resto, a los modelos de blindajes inferiores, si bien el 2 de agosto del 2004 (según la Orden de Interior 1950/2002 de 31 de julio), tienen que estar todos los vehículos homologados con los niveles de blindaje A-30.



### ATRACOS COMETIDOS EN LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS

Los atracos cometidos en los últimos cinco años en este sector, han sido diecisiete, estando incluidos tanto los realizados a vehículos blindados como los realizados en el momento denominado "riesgo de acera", cuando el vigilante se desplaza a pie desde el vehículo blindado hasta el lugar donde depositan los fondos. De estos diecisiete, uno ha sido consumado contra vehículos blindados; ocho realizados en el llamado "riesgo de acera", y los ocho restantes en grado de tentativa o frustración.

### DAÑOS FÍSICOS CAUSADOS A PERSONAS

Los daños físicos causados a personas como consecuencia de estos hechos delictivos son: Tres vigilantes de seguridad muertos y un vigilante herido con secuelas de paraplejía. Dos atracadores muertos y cuatro heridos de diversa consideración.

### PERJUICIO ECONÓMICO

El perjuicio económico como consecuencia de estos hechos asciende a un total de unos 444.716 €.

### VEHÍCULOS SIN BLINDAJE

La normativa Española contempla la utilización de estos vehículos solo cuando los fondos o valores no excedan de 150.253,03 € o de 60.101,21 € si el transporte se efectuase de forma regular y con una periodicidad inferior a los seis días, dicho transporte podrá ser realizado por un vigilante de seguridad, al menos, dotado de arma corta reglamentaria y en vehículo de la empresa de seguridad, sin que éste sea vehículo blindado.

No consta ningún atraco cometido a este tipo transporte.



### AGENTES DE MANTENIMIENTO Y DISTRIBUIDORES AUTOMÁTICOS DE BILLETES

Estas labores son realizadas por los propios vigilantes de seguridad que realizan el

Transporte de fondos, que son los encargados de reponer el efectivo en los cajeros desplazados, en grandes superficies, otros establecimientos, así como en las entidades bancarias, fuera del horario comercial. En la actualidad en nuestro país hay un total de 42.000 distribuidores automáticos de billetes.



El número de atracos cometidos, está englobado dentro de los realizados a las propias entidades bancarias, ascendiendo, en los últimos cinco años, a un total de dos mil ochocientos aproximadamente.

### CENTROS DE DEPOSITO

Las bases de depósitos y recuento que las empresas de seguridad tienen actualmente en España son un total de noventa. En los siete últimos años no ha habido ningún atraco a estas bases, si bien en agosto de mil novecientos noventa y nueve, se produjo un intento a una de estas bases en San Sebastián (Guipúzcoa), que resultó frustrado.

U.C.S.P.

## ABANDONO DE SERVICIO

Como cuestión previa conviene significar que aquellos aspectos laborales referidos a la organización de trabajo, su prestación, duración de la jornada, etc. se encuentran recogidos en la normativa laboral y más concretamente en el Convenio Colectivo estatal de las Empresas de Seguridad 2002-2004, cuya interpretación y aplicación de lo pactado, corresponde a la Comisión Paritaria constituida al efecto, tal y como establece el Art. 9 de dicho Convenio.



La previsión que la normativa de seguridad privada recoge, con carácter general, en el Art. 1 de la Ley 23/92, se desarrolla en el Art. 74 de su Reglamento Ejecutivo, concretando aquellos supuestos de sustitución de los vigilantes, como contraposición a las situaciones que pueden darse por abandono de servicio, en clara protección del derecho del cliente y de la salvaguarda a la seguridad como bien de interés general.

El abandono de servicio, desde la óptica de la seguridad privada, debe cumplir una serie de requisitos que están enumerados, a "sensu contrario", en el mencionado Art. 74 del Reglamento de Seguridad Privada, de manera que si no reúne los elementos necesarios para que una determinada situación pueda considerarse, según lo establecido en dicho artículo,

deberá considerarse como abandono de servicio.

### Incurren en este hecho:

1 Las empresas y el propio vigilante de servicio que NO comuniquen al responsable de seguridad del establecimiento y al de la empresa en que se encuentren encuadrados, cualquier incidencia que implique cambios en el servicio (la comunicación debe efectuarse con la máxima antelación posible, entendida como una buen praxis profesional, a fin de que puedan adoptarse las medidas pertinentes).

2 Cuando la empresa NO garantice, con la sustitución, la prestación del servicio en las mismas condiciones en que se venía

prestando hasta el momento de la sustitución.

Por el incumplimiento de estos requisitos la empresa de seguridad podría ser responsable de una infracción grave, a tenor de lo dispuesto en los artículos 22.2.f) y 149.6 de la Ley y Reglamento de Seguridad Privada, respectivamente.



El vigilante será responsable cuando la empresa pudiese acreditar la falta de comunicación de la incidencia a efectos de sustitución, y que este abandono u omisión del servicio se debió a un acto de voluntad inexcusable, del propio vigilante, ajeno a la empresa; en cuyo caso, el vigilante

podría ser responsable de la infracción leve prevista en el Art. 153.7 del reglamento aludido.

#### La demora en el relevo:



Ni la normativa de seguridad privada, ni la legislación laboral contemplan aún cual es el tiempo legal concreto de espera en el servicio desde el momento en que se ha comunicado la ausencia del relevo. Únicamente el Art. 42 del Convenio Colectivo, y para el caso de transporte de fondos, dispone que, cuando se inicie un servicio de esta naturaleza, deberá proseguir hasta su conclusión o a la llegada del relevo..

Por tanto podría firmarse que, en principio y como norma general, el trabajador solo está obligado a cumplir la jornada laboral legalmente establecida. Ello no obstante, debe tenerse en cuenta que el carácter complementario y subordinado que se atribuye a la seguridad privada respecto a la pública por la vigente normativa en la materia impide el tratamiento de la cuestión suscitada desde una órbita estrictamente laboral, por lo que el vigilante, por motivos de seguridad, deberá permanecer en el servicio hasta que sea relevado.

Ahora bien, debe entenderse que dichas situaciones serán, en todo caso, de carácter excepcional, derivadas de situaciones imprevistas e ineludibles, y que entran dentro de los límites razonables de cualquier desarrollo laboral, sobrepasados los cuales los vigilantes de seguridad podrán iniciar las actuaciones previstas en el artículo 58, del repetido Convenio Colectivo.

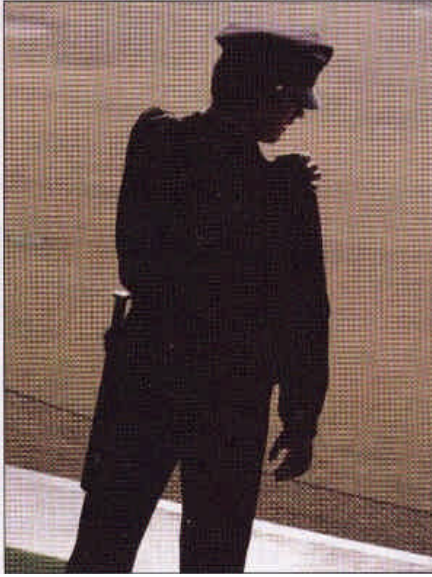
**U.C.S.P.**

**Nota aclaratoria:** En relación con el artículo publicado en el Boletín Nº 13 del mes de noviembre, sobre la "**Competencia exclusiva en materia de seguridad privada en inspecciones y control de establecimientos obligados**", en la página 5, donde se dice "*El resto de las medidas de seguridad de que van dotados los armeros...*"; debe decir: "*El resto de las medidas de seguridad de las sedes y delegaciones de las empresas...*"

## FORMACION PERMANENTE OBLIGATORIA

La Sala de Social del Tribunal Supremo, con fecha del 25 de febrero de 2002 ha resuelto sobre el conflicto colectivo en que se pedía en aplicación del artículo 12, apartado tercero del vigente Convenio Colectivo Estatal de Em-

presas de Seguridad Privada, que las empresas de seguridad abonen a los trabajadores las horas empleadas en la formación permanente contemplada en el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada.



La propia sentencia, en su fundamento tercero, considera que la cuestión debatida “presenta cierta complejidad como consecuencia del cruce de varias regulaciones”, pero termina calificando el tiempo de formación que contempla el artículo 57 del Reglamento de Seguridad Privada a los efectos previstos en el artículo 12 del Convenio Colectivo, como formación permanente, frente a los permisos que regula el Estatuto de los Trabajadores ( art.23.1.b) y el Acuerdo de Formación Continua (art. 13), “ que responde a una iniciativa voluntaria del trabajador para completar o mejorar su formación profesional, previa concesión de la empresa; no se concede a todos los trabajadores (están excluidos los de antigüedad inferior a un año); están limitados por necesidades productivas, organizativas y financieras y pueden concederse o no en función de la decisión del órgano de gestión colectiva”, frente a la formación permanente que es la obligación pública que se impone al trabajador y a la propia empresa.



Reproducimos parte del contenido del

fundamento cuarto de la sentencia, por ser el más relevante para la cuestión debatida:

*“Por el Contrario, la formación permanente es general para todos los trabajadores, es obligatoria para el empresario o trabajador, no puede excluirse por razones organizativas o productivas, ni quedar pendiente su cumplimiento a decisión de terceros. Por otra parte, la formación continua obligatoria fuera de la jornada es obvio que no puede considerarse un permiso, ni ser tratada como tal, pues el permiso juega precisamente para la dispensa de la jornada, no para lo que es jornada o ha de cumplirse fuera de ella.*

*La Formación Permanente del personal de seguridad corre a cargo de las empresas, que tienen la obligación de garantizarla, sin perjuicio de que puedan beneficiarse de las acciones previstas en el Acuerdo Nacional de Formación Continua o de otras ayudas públicas”.*

*De todo ello se obtienen dos conclusiones: En primer lugar, que el convenio no puede transformar, pues actuaría “ultra vires”, la obligación de formación permanente a cargo de las empresas de Seguridad Privada, en un permiso de formación a instancia del trabajador y a su costa si no tiene financiación pública. En segundo lugar, que la única interpretación posible del artículo 12.3 del Convenio Colectivo es atender que remite al artículo 13.7 del Acuerdo Nacional de Formación Continua para fijar el importe de la remuneración a cargo de las empresas, no para convertir la obligación empresarial de formación en un permiso, ni para establecer su financiación pública en la forma indicada”.*

Por todo ello, el fallo de la sentencia declara que las empresas de seguridad están obligadas a abonar a los trabajadores las horas empleadas en la formación permanente obligatoria fuera de la jornada y que no se compensen con reducciones de ésta en la forma prevista en el artículo 13.7 del Acuerdo Nacional de Formación Continua.

**Sentencia del Tribunal Supremo**

## PERSONAL DE SEGURIDAD PRIVADA; VIGILANCIA Y PROTECCIÓN: REPERCUSIÓN EN LA SEGURIDAD PÚBLICA

El mercado de la Seguridad en España, y por ende, el de vigilancia, ha alcanzado, un nivel que permite calificarlo como mercado maduro. Además hoy podemos afirmar que el nivel de calidad de los servicios de Vigilancia Privada se encuentra en los primeros puestos entre los países de la Unión Europea.



### Tendencia de la vigilancia estática

El planteamiento moderno está pasando por el distanciamiento de la figura del vigilante de "plantón", estático, poco participativo a vigilantes activos, preparados, conocedores de las nuevas tecnologías, que aportan, en un momento dado, ideas y soluciones a los problemas de Seguridad que se presenten en la empresa o el organismo en que desarrollen sus funciones.



Son vigilantes polivalentes, que además del control de acceso y la vigilancia de las instalaciones en su conjunto, dan respuesta a necesidades de seguridad de índole técnica como la vigilancia y el control de las instalaciones de los edificios con objeto de detectar y evitar posibles accidentes con repercusiones en muchas ocasiones graves, con pérdidas materiales importantes e incluso con riesgo para la integridad física de las personas.



La moderna concepción de los servicios de vigilancia, pasa hoy, por dotar, aún más si cabe a los vigilantes de conocimientos técnicos necesarios para operar con sistemas de alarma y los medios que hoy ofrecen los desarrollos tecnológicos en el desempeño de sus funciones de vigilancia.

Este vigilante polivalente, con conocimientos tecnológicos está contribuyendo indudablemente a la prevención y disuasión del delito, lo que redundará directamente en beneficio de la seguridad ciudadana o pública.



### Repercusión en la seguridad pública

Partimos de un censo de vigilantes activos que ronda los 103.699. Disponemos además del siguiente personal habilitado: 14.110 escoltas; 5.658 vigilantes de explosivos; 1.537 jefes de seguridad; 2.665 directores, y 1.767 detectives privados, luego no basta con su participación en la seguridad preventiva, si no que además, para aprovechar el potencial de información de interés policial que controlan, debemos conocer:

### Lugares donde prestan servicios

Los lugares son muy heterogéneos, destacando grandes superficies comerciales, el mediano comercio, estaciones de ferrocarril, estaciones de autobuses, aeropuertos, edificios de carácter oficial, entidades bancarias, etc.



### Hechos delictivos en los que intervienen

Es en las grandes superficies comerciales, donde se da una mayor intervención del personal de seguridad privada, con incidentes de todo tipo.



Dentro de estos se pueden mencionar los robos, estafas, hurtos de objetos, lesiones por agresión, etc; debiendo resaltar la incidencia que producen los grupos de delincuentes organizados y especializados de diferentes nacionalidades.

### Hechos que comunican

El personal de seguridad debe comunicar a los servicios policiales todos los incidentes y hechos delictivos que se produzcan o tengan conocimiento en relación con los servicios que prestan. Ello nos ayudará a conocer mejor la actividad delincriminal de la zona y, en consecuencia prevenir delitos y faltas y detener a los delincuentes.

### Consideración Final

Si no controlamos la generalidad de estos hechos delictivos en los que participa personal de seguridad, o dejamos de conocer la información de interés policial que nos puede proporcionar para tratarla operativamente o permitimos que se disperse entre los distintos Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, perdiéndose la constancia de haberse producido y, por tanto su existencia, estaremos olvidando el objetivo primario del por qué de la seguridad privada, coadyuvar con su colaboración en la seguridad pública.

**U.C.S.P.**

# FIESTA DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN GRANADA

Con motivo de la celebración el día 29 de septiembre del Patrón de la Seguridad Privada, San Miguel Arcángel, las empresas de Seguridad Privada con sede en Granada celebraron la “Fiesta de la Seguridad Privada”.

Contó con la presencia en el acto del Jefe Superior de Policía de Granada D. Víctor Olmo Barrios, del Comisario, Jefe de la Brigada Provincial de Seguridad Ciudadana, D. Antonio Jerónimo Peinado y de los funcionarios de la Unida Provincial de Seguridad Privada, con su Jefe, D. José Antonio Gil Delgado. Por parte de la Guardia Civil, el Teniente Coronel, segundo Jefe de la Comandancia, así como el Jefe de la Intervención de Armas.

Por parte de las Empresas de Seguridad: asistieron todas aquellas con sede social, delegación u oficina comercial en Granada.

Una vez inaugurado, se procedió a la entrega por parte de la Jefatura Superior de Policía, de las menciones honoríficas a los vigilantes de seguridad, en número de 37 y al titular de una Empresa Receptora de Alarmas, por el celo demostrado en la evitación de falsas alarmas y las oportunas comunicaciones que evitaron hechos delictivos y contribuyeron a la seguridad ciudadana.

Al finalizar del acto, tomó la palabra el Jefe Superior, para felicitar a los homenajeados, en primer lugar, y a todos los presentes, resaltando la profesionalidad de los integrantes del Cuerpo Nacional de Policía, así como del personal de seguridad privada, ya que con su actuación, han logrado que entre los sectores (público y privado) exista una colaboración, en beneficio de la seguridad ciudadana.

**U.P.S.P. Granada**



## DIA DE LA SEGURIDAD PRIVADA EN ARAGON

El pasado día 29 de septiembre, se celebró en Zaragoza el Día de la Seguridad Privada.

El acto estuvo presidido por el Subdelegado del Gobierno en Aragón, junto con el Jefe Superior de Policía de Aragón, Comisario-Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada, el Inspector Regional de Servicios de la Jefatura Superior de Policía de Aragón, los Jefes de las Brigadas Provinciales de Seguridad Ciudadana y Policía Judicial, el Intendente Principal de la Policía Local del Ayuntamiento de Zaragoza, el Inspector Jefe de la Unidad Provincial de Seguridad Privada de Zaragoza y un Delegado, en representación de las empresas de seguridad.

Por parte del Jefe Superior de Policía se destacó que la seguridad privada en España, tanto a escala europea como mundial, ocupa una de las posiciones más elevadas, así como que la labor del sector privado ha de ser complementaria con la de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en cuanto a la prevención de la delincuencia.

Posteriormente, se hicieron entrega de una mención honorífica tipo "A" y 31 tipo "B" a vigilantes de seguridad que prestan servicios en esa Comunidad. Se procedió también a la entrega de 30 metopas a representantes de empresas de seguridad, 3 a Centros de Formación, y 2 a De-

fectivos Privados, como reconocimiento a su constante labor de colaboración con la Policía.

En nombre del colectivo, el representante de las empresas, dirigió unas palabras para agradecer el homenaje recibido, institucionalizando la Festividad del Arcángel San Miguel, como Día de la Seguridad Privada. Hizo entrega de una metopa de reconocimiento de las Empresas del Sector, en la persona del Jefe Superior de Policía de Aragón; así como una Medalla de Oro de las empresas de seguridad privada a D. Francisco Javier Benito Ferrero, ex Jefe de la Unidad Provincial de Seguridad Privada de Zaragoza.

A continuación tomó la palabra el Comisario, Jefe de la Unidad Central de Seguridad Privada, Don José Manuel Benavides Royo, quien destacó la complementariedad y subordinación de la seguridad privada, respecto de la pública y la colaboración que debe existir en beneficio de la seguridad ciudadana.

Clausuró el acto el Excmo. Sr. Subdelegado del Gobierno en Aragón, agradeciendo la presencia de todos los asistentes, felicitando a los galardonados y pidiendo que, esta gran colaboración que existe en Aragón, continúe en el futuro.

**U.T.S.P. Zaragoza**

